



RADICADO: 2023-00011
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGARDO RADA ACUÑA
DEMANDADOS: VICTOR JASID TAMARA PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez para informar que la parte actora allegó escrito de notificación al demandado. Provea.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De una revisión del legajo se advierte memorial presentado el 07 de marzo de los cursantes, mediante el cual el extremo demandante manifiesta haber agotado la notificación de manera personal y electrónica al ejecutado, conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss. del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, arrojando la respectiva constancia de notificación personal, así como el pantallazo de envío por medio electrónico.

Ahora bien, frente al trámite de notificaciones dispone el art. 291 del CGP:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Examinado el paginario, se detecta que la diligencia de notificación personal aportada por el extremo activo, no cumple con los presupuestos señalados en la



norma en cita, toda vez que en la comunicación remitida al demandado se echa de menos la fecha de providencia a notificar, así como la prevención que debe comparecer al Despacho a recibir dicha notificación dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a la fecha de su entrega, según el caso; así mismo dicha citación no está cotejada y sellada por la empresa de correo contratada, sumado a ello, no se avizora la constancia de la entrega de la comunicación en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicios postal autorizada, tal como lo prevee el numeral 3 de la normatividad en cita.

De otro lado, la parte actora arrima pantallazo de la notificación efectuada al ejecutado conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, no cuenta con la constancia de su recibo, requisito *sine quanon* para su validez, de acuerdo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020; aunado a que se le deberá informar al demandado que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Inc. 3 del art. 8 la Ley 2213 de 2022).

Al respecto, se le advierte al extremo activo que las exigencias dispuesta por esta sede judicial buscan evitar futuras nulidades y garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes, razón por la cual en atención a lo precisado en la H. C. C, en Sentencia C- 420 de 2020, se exige que para la validez de las notificaciones personales surtidas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se aporte constancia de acuse de recibo u otra prueba que demuestre que el destinatario recibió la comunicación enviada.

Siendo así, esta agencia judicial procederá a dejar sin efecto el acto de notificación surtido por extremo activo, y en consecuencia procederá a requerirlo para que surta la notificación al demandado VICTOR JASID TAMARA PEREZ, ya sea en la dirección anotada en el acápite de notificaciones, Carrera 2 Calle 7 – 63 barrio El Progreso, en esta municipalidad, o en el correo electrónico, victorjasidt@gmail.com. conforme a los parámetros establecidos por el Art. 291 y 292 del C. G. del P. o la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA
BÁRBARA DE PINTO- MAGDALENA;**

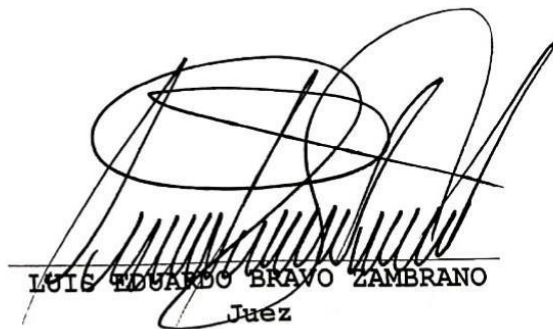


RESUELVE:

1.- Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2.- REQUIERASE a la parte demandante para que, surta la notificación del auto de mandamiento de pago adiado 02 de marzo de 2023 al demandado VICTOR JASID TAMARA PEREZ conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia a efectos de continuarse con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior fechado: 15 DE MARZO DE 2023

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO

No. 012 FIJADO en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 16 DE MARZO DE 2023

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE